

**Proceso.** CALFUMIL NAVARRETE NESTOR EDILIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ENRIQUE GODOY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. VR-00061-C-2024.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 18 de Mayo 2026

## **I. VISTO**

El proceso caratulado **CALFUMIL NAVARRETE NESTOR EDILIO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ENRIQUE GODOY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte N° VR-00061-C-2024**, del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

## **II. ANTECEDENTES**

### **a) Pretensión del actor**

El día [15/02/2024](#) se presenta Néstor Edilio Navarrete Calfumil, por derecho propio y mediante letrado apoderado.

Interpone demanda contra la Municipalidad de General Enrique Godoy, pretendiendo la suma de \$30.497.003,40 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente vial del cual denuncia, ha sido víctima.

Relata que en fecha 10/10/2022, a las 18:50 hs. aproximadamente, circulaba en su moto marca Zanella dominioA020QHC, por la calle María Auxiliadora de la ciudad de General Enrique Godoy, en sentido Norte-Sur, camino a su trabajo en la chacra 132 Lote B propiedad del Sr. Néstor Vodanovich.

Sostiene que en dicho momento, cae en un pozo producto del bacheo que el Municipio estaba realizando en dicha calle, con nula señalización, constituyendo un peligro para la vida de todos los vecinos.

Indica que como consecuencia del accidente sufrió un grave traumatismo craneoencefálico con pérdida de masa encefálica y hematoma subdural laminar frontoparietal izquierdo, hemoseno esfenoidal derecho, neumoencéfalo, fractura de peñasco izquierdo, fractura de hueso occipital con compromiso foramen yugular según lo indica la historia clínica, permaneciendo en terapia intensiva hasta el 04/11/2022, cuando se lo traslada a sala de cuidados especiales.

Que a su vez el actor quedó con un defecto de relleno a nivel de hemicráneo izquierdo, herida quirúrgica en región temporoparietal izquierda, parálisis facial

periférica derecho con ptosis palpebral, cierre incompleto de hendidura ocular, y pérdida de la audición del oído izquierdo.

Que el 15/11/2022 se le da el alta definitiva firmada por la Dra. Florencia Brust, con indicación de rehabilitación kinesiomotora diaria durante 3 meses, y seguimiento ambulatorio.

En cuanto a derecho, indica que por aplicación de los arts. 1757°, 1758° y 1769° del CCyC, las responsabilidades del dueño o guardián de la cosa son conjuntas o concurrentes, sin que la responsabilidad del guardián excluya la del dueño ya que están obligados in solidum (no solidariamente), o sea que cada uno responde por un título distinto frente al damnificado, quien puede demandar a cualquiera o a ambos por todo (art. 1773° CCC).

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) daño patrimonial por la suma de \$900.000; b) lucro cesante (indemnización por incapacidad sobreviniente) por la suma de \$27.497.003,40; c) daño no patrimonial por la suma de \$3.000.000.

Funda en derecho, plantea cuestión federal, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

#### **b) Avocamiento y traslado de demanda**

En fecha [10/04/2024](#) me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones.

El día [16/05/2024](#), se ordena el traslado de demanda a la Municipalidad de General E. Godoy.

#### **c) Contestación de la demandada**

En fecha [04/09/2024](#) contesta demanda la Municipalidad de General Enrique Godoy, mediante letrada apoderada.

Niega de forma general y particular la documental aportada por la actora, y los hechos expuestos en la demanda.

Como cuestión previa, sostiene que al caso deberán aplicarse las normas nacionales y provinciales, de fondo y procesales, que imperan sobre la Responsabilidad de Estado (Ley nacional N° 26944 de Responsabilidad del Estado, ley provincial 5339, y la ley provincial N° 5106, que sanciona el CPA).

Sostiene la imposibilidad de aplicar las normas de derecho civil para analizar la responsabilidad estatal, y que el factor de atribución que debe utilizarse es la falta de servicio, y para ello fundamenta su proposición en precedentes de la CSJN y del STJ.

Luego contesta demanda, y en primer lugar indica que el relato de los hechos del

actor no tiene sustento, no hace referencia a las condiciones de tiempo y forma en que se produjo el supuesto accidente, tampoco a las condiciones climáticas, ni a la mecánica del hecho.

Señala que el actor tampoco detalla ni acompaña prueba alguna que permita constatar los daños que habría sufrido la motocicleta, más allá de su propio relato, ni las reparaciones que debiera hacerse a la misma.

Que no es posible constatar que la motocicleta interviniente que fuera mencionada por el actor sea la correspondiente a la copia de tarjeta verde acompañada en su escrito de demanda.

Por tales motivos, la demandada desconoce la existencia del hecho, siendo que no existen constancias fehacientes que acrediten su ocurrencia.

Por otro lado alega que el actor se encontraba regresando de los festejos por el Día del Trabajador Rural que había organizado el sindicato local, festejos que se caracterizan por el excesivo consumo de alcohol y consecuentes disturbios.

En función de ello, alega el eximiente de responsabilidad por el hecho del damnificado, indicando que el accidente se da porque el actor del vehículo pierde el control de su dominio e impacta a gran velocidad, en razón que conducía a exceso, bajo los efectos del alcohol, sin uso de casco protectorio, en clara infracción a las normas de tránsito y la prudencia normal que debe tener todo conductor.

Por último, sostiene que es cierto que a fines de Septiembre del 2022 el Municipio comenzó a efectuar tareas de bacheo en la calle María Auxiliadora, actividad que fue difundida a través de los diferentes medios de comunicación, y que no obstante ello, las labores se llevaron a cabo por parte del personal municipal con la debida señalización, incluso mediante la utilización de bayas con luces refractarias.

En base a esto último, argumenta que no ha existido falta de servicio alguna imputable al Municipio demandado.

Por último, en subsidio, siendo que se ha endilgado responsabilidad por ser dueño o guardián de una cosa inerte, sostiene que deberá acreditarse la peligrosidad de la cosa.

Impugna liquidación, cita doctrina y jurisprudencia que hace a su derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

#### **d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio**

En fecha [17/10/2024](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes.

Ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de

hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

**e) Clausura del periodo probatorio y alegatos de las partes**

En fecha [30/12/2025](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [12/02/2026](#) presenta alegatos la parte actora, y la parte demandada hace lo propio el día [27/02/2026](#).

**g) Pase del expediente a despacho para sentencia**

El día [05/03/2026](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

**III. SOLUCIÓN DEL CASO**

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandada, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

**a) Marco normativo aplicable**

El marco jurídico aplicable se encuentra controvertido, tal como se puede apreciar de la consolidación de la relación procesal.

La parte actora le ha atribuido responsabilidad a la Municipalidad de General E. Godoy, sobre la base de las normas del CCyC, particularmente los arts. 1757° y 1758° del código, y el carácter de dueño y guardián del pozo en el que habría caído el actor.

La demandada ha rechazado la aplicación de las normas de derecho privado, argumentando que a los casos de responsabilidad estatal por daños y perjuicios deben aplicarse las normas del derecho administrativo, y bajo las reglas del factor de atribución falta de servicio.

Conforme la doctrina de la CSJN (“BARRETO”, 329:759; “BALCAZAR HUANCA”, CSJ 258/2023/CS1), la responsabilidad extracontractual del Estado, por su actividad ilícita, deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

En este proceso se discute la responsabilidad del Estado municipal derivada del accidente vial ocurrido en fecha 10/10/2022.

La ley de Responsabilidad del Estado N° 5339, incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517, B.O. Prov. N° 6010).

En consecuencia, dado que el hecho habría ocurrido de manera posterior a la entrada en vigencia de la ley N° 5517, corresponde aplicar al caso en concreto las disposiciones de la ley N° 5339 que regula la responsabilidad estatal por daños y perjuicios del Estado provincial y de los Municipios.

Tal es el criterio que he seguido en otros precedentes, a cuyos fundamentos me remito (UJCA 15; Se. 12/2024, “BAHAMONDE”; Se. 21/2025, “HERNÁNDEZ”; Se. 33/2025, “ARAGON”, entre otras).

A su vez, será de aplicación la Carta Orgánica Municipal de General Enrique Godoy, la ley nacional N° 24.449, su Decreto Reglamentario N° 779/1995, y los lineamientos jurisprudenciales de la CSJN y el STJ en la materia.

Por último, conforme art. 6° de la ley N° 5339, las disposiciones del CCyC serán de aplicación de manera supletorias, a los fines de cuantificar la reparación de daños, en caso que corresponda.

**b) Medidas de prueba**

- **Documental:** aquella incorporada por las partes al presentarse a juicio.

- **Documental en poder de terceros:** se ha remitido documentación desde el Sanatorio Juan XXIII (16/04/2025 y 22/04/2025).

- **Instrumental:** en fecha 26/12/2024 se agrega documentación remitida por la Comisaría N° 65

- **Informativa:** se han agregado informes de la Comisaría N° 65 (26/12/2024), de Nestor Vodanovich (25/07/2025), de Langowski Motos (22/07/2025), de la Municipalidad de Gral. Enrique Godoy (29/07/2025), del Gabinete de Criminalística de Villa Regina (12/11/2024 y 28/02/2025), de Superintendencia Riesgos del Trabajo (25/07/2025), del Hospital de Villa Regina (04/09/2025), del Correo Argentino (22/08/2025 y 26/12/2025).

- **Pericia accidentalológica:** el día 05/03/2025 presenta pericia el Lic. Puentes.

- **Pericia mecánica:** el día 17/03/2025 presenta pericia el Tec. Carrique.

- **Pericia psicológica:** el día 11/04/2025 presenta su dictamen la Lic. Hernández. La demandada impugna la pericia el día 23/04/2025. La perito ha contestado la impugnación de la demandada en fecha 07/05/2025.

- **Pericia médica:** en fecha 19/10/2025 presenta su informe el Dr. Ambroggio. El mismo es impugnado por la actora el día 24/10/2025, y por la parte demandada el día

28/10/2025. El perito médico ha contestado las impugnaciones a cada una de las partes (Mov. E0070 y E0071, respectivamente).

- **Testimonial:** En audiencia de fecha 02/12/2025 se recibe declaración testimonial de José Matamala, Pablo Pedro Picco, Daniel Orozco, Rosana Rojas; y en audiencia de fecha 03/12/2025 las declaraciones de Juan Peralta y Néstor Vodanovich.

### c) Responsabilidad de la Municipalidad de General Enrique Godoy

El nudo del conflicto consiste en determinar si la Municipalidad de General Enrique Godoy ha incurrido en responsabilidad extracontractual derivada del accidente vial sufrido por el actor sobre calle María Auxiliadora de esa localidad. Es decir, corresponde verificar si el estado municipal demandado ha incurrido en una falta de servicio por haber ejercido de manera irregular el poder de policía sobre el tránsito y las calles de la Ciudad de Gral. Enrique Godoy, por las razones denunciadas por Calfumil.

El fundamento exclusivo sobre el que podría responsabilizarse al Estado, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, es mediante el factor de atribución falta de servicio. Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “CEBALLOS” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022), y nuestro STJ, en postura que además comparto, en el caso “ESTRADA ZAMUDIO” (STJRN1, Se. 54/2025).

El Artículo 4 de la ley N° 5339 establece los presupuestos que deben analizarse a los fines de atribuir responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la actividad e inactividad ilegítima del Estado. Ellos son: a) Daño cierto; b) la imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) la relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; y por último d) la falta de servicio, consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. En los casos de omisiones se agrega un elemento más, e) la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

#### 1. Mecánica del accidente. Daños e imputabilidad material al órgano estatal

La actora relata que en fecha 10/10/2022, a las 18:50 hs. aproximadamente, circulaba en su moto por calle María Auxiliadora de la ciudad de General Enrique Godoy, en sentido Norte-Sur y cae en un pozo -con nula señalización-. Denuncia que el Municipio estaba realizando tareas de bacheo en dicha calle.

Al contestar demanda, la Municipalidad ha negado la ocurrencia del accidente vial, y ha sostenido que del relato del actor no puede advertirse cómo ha sucedido el

hecho, la mecánica del accidente, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habría sucedido.

La demandada reconoce el lugar de la ocurrencia del siniestro, es decir la calle María Auxiliadora de la Ciudad de Gral. E. Godoy, y además que en dicha zona, la Municipalidad local se encontraba realizando tareas de bacheo y reparación de la calzada.

Ha sostenido que dichas obras fueron encargadas a otra persona, ajena al Municipio local, pero que éste se ocupó de proveer las vallas y demás medidas de seguridad para que el encargado de la obra señalice el lugar y advierta sobre la construcción de la obra.

Considerando cómo ha quedado trabada la relación procesal, y dada la naturaleza de la pretensión intentada, siguiendo el régimen normativo aplicable al caso, correspondía al actor acreditar que;

- El actor se encontraba circulando por calle María Auxiliadora de la Ciudad de Gral. Enrique Godoy, el día 10/10/2022 a las 18.50 h.

- Circulaba en sentido Norte - Sur, en el margen Oeste de la calzada, camino a su trabajo en la chacra 132 Lote B propiedad del Sr. Néstor Vodanovic.

- Mientras circulaba, el actor cae en el pozo, lo cual provoca su caída y los daños (físicos y materiales en su motocicleta).

- Que la falta de señalización del bacheo o pozo tuvo incidencia causal en la caída del actor.

Así las cosas, del informe preventivo policial ([Mov. I0024](#)) surge que en fecha 10/10/2022, siendo las 18:53 hs. se comunica una persona con la comisaría N° 65, solicitando la presencia de policías en calle María Auxiliadora, "a la altura de la chacra de Tuli", dado que había ocurrido un accidente.

El preventivo dispone textualmente "manifestando que se (01) Masculino que se movilizaba en una motocicleta 110 producto de las reparaciones que se están realizando sobre la cinta asfáltica de dicho Km. habría sufrido un accidente de tránsito. A la brevedad se hace presente en el lugar personal policial, constatando sobre la cinta asfáltica en posición de cúbito ventral, con dificultades para respirar (01) masculino identificado como Calfumil Navarrete Néstor (33), DNI N° 34.667.272, Ddo. en calle Evita B° Ceferino junto a (01) motovehículo marca Zanella Dominio A020OHC (...) color negra. (...)"

Del reporte preliminar ([Mov. I0026](#)), del gabinete de criminalística de V. Regina,

de la policía de Río Negro, surge lo siguiente:

"Constituidos en el lugar me entrevistado con Of. AYTE. RAILEFFE F° 16.862 quien comenta pormenores del hecho acaecido, (...) siendo vía pública, sector calzada doble mano sin líneas divisorias de carril ni límite del mismo, ubicada frente a ingreso a Chacra Nro. 01 denominada "Tuli", se observa en carril sentido circulación norte-sur zona en reparación con nylon color negro colocado sobre dicho sector con elementos contundentes simil concreto en toda su superficie. Se procede a utilizar cartelera numérica indicando con Indicio Nro. 01: ramas de planta especie parral con aparente indicio de aplastamiento; Indicio Nro. 02: indicio de diseño de rodadura de neumático y derrape finalizando hasta nylon color negro; Indicio Nro. 03: inicio y fin de rodadura de neumático y continuación de derrape de Indicio Nro. 02; Indicio Nro. 04: escombros material concreto con aparente daño de reciente data hallados sobre nylon color negro; Indicio Nro. 05: indicio de posible manipulación y daño en los mismos, nylon fuera de su posición a original a simple vista y escombros de concreto con daños aparentemente de reciente data, como así también se observa posible fin de derrape antes mencionado en Indicio Nro. 02; Indicio Nro. 06: restos de elemento contundente tipo concreto con indicios de haber sido movidos de su lugar, con daño en superficie de los mismos; Indicio Nro. 07: signos de arrastre en cinta asfáltica con restos pulverulento, se hallan restos de escombros de cemento con daños de aparente reciente data, se vislumbra posible inicio de derrape sobre cinta asfáltica continuando hacia sentido sur; Indicio Nro. 08: se observa sobre mismo carril PZI (Posible Zona de Impacto) con transferencia de sustancia de coloración oscura símil líquido viscoso, restos de material cemento disperso, restos de plásticos color negro y remanentes de cristales dispersos; Indicio Nro. 09: estructura metálica pintada color naranja con fines de uso para cortar circulación de carril, el cual posee pata de apoyo margen este con transferencia de sustancia líquida a simple vista, extremo superior posee en ambos extremos cinta color roja y blanca inscripción "PELIGRO" enrollada, en zona media de barra metálica cinta reflectaria color rojo y blanco con daños en extremo. En misma zona asfáltica se hallan restos de cristal dispersos y vestigio de cinta reflectaria, como también continuación de transferencia de sustancia de consistencia simil acuosa color oscuro de forma dispersa (...).

En la pericia accidentológica ([Mov. E0035](#)), el auxiliar de justicia ha sostenido que la calle María Auxiliadora es de doble sentido de circulación, que en el margen Oeste de la misma se encuentran dos zonas de bacheo del Municipio, y que según los

informes policiales realizados en aquel momento, la visibilidad era regular ya que se trataba de horario nocturno con iluminación artificial.

En cuanto a la mecánica del accidente vial, el perito ha sostenido "El siniestro vial ocurre el 10 de Octubre de 2022, a las 18.50 hs aproximadamente, momentos en que el señor Calfumil Navarrete Néstor Edilio; a bordo de un moto vehículo circulaba en sentido Norte-Sur por calle María Auxiliadora; aproximadamente a 1.7 kilómetros al Sur de Ruta Nacional 22; de la ciudad de General E. Godoy; por razones que se desconocen sufre una caída (la que provoca que tenga que ser trasladado a un centro de salud) en proximidades de un bache de dicha calle, cubierto con polietileno negro (lo que sería para protección contra posibles heladas tardías del cemento nuevo)".

Es decir, el perito ha determinado que el actor se cae de su motocicleta mientras circulaba, pero no se ha podido determinar cuál resulta la causa de la caída. Ha podido identificar que la caída se produce en proximidades de un bacheo municipal, cubierto de polietileno negro, pero no la intervención de un pozo en la caída.

Ha indicado que la posible zona de impacto (PZI) la ubica el experto, una vez terminado el segundo bacheo, cerca del ingreso a la chacra N° 3, Sugar Fruit, La Lucía, tomando como referencia el sentido de circulación del actor (Norte - Sur).

Que la zona del siniestro se encontraba con iluminación artificial, al Sur del bache del siniestro, se encuentra un caballete metálico con cintas refractarias, lo que se puede apreciar en las fotos del gabinete de criminalística que asistió al lugar, no pudiéndose apreciar en las fotografías la existencia de un segundo caballete al Norte de dicho bache, es decir previo a éste.

Cuento, a su vez, con las declaraciones testimoniales recibidas en las presentes actuaciones.

El día [02/12/2025](#) declara el Sr. Pablo Pedro Pico, testigo presencial. Ha sostenido que el día y hora de los hechos se encontraba transitando a caballo, de manera paralela y al costado de la calle María Auxiliadora, de la Ciudad de General Enrique Godoy.

Que observó un accidente de tránsito ese día, y que una persona esquivó un montículo de tierra y choca con un riel que se encontraban en el medio de la calle.

Que esa persona venía en motocicleta, lo saludan, y luego termina ocurriendo el accidente.

El testigo pudo ver que el conductor del moto vehículo esquivo un primer montículo de tierra, y luego "engancha el riel de ferrocarril que había sobre la calle",

que golpea con el riel, y termina cayendo de su motocicleta.

Luego, el testigo explica que va a asistirlo, "lo da vuelta y da una bocanada de sangre que le mancha toda la ropa".

Momentos posteriores, y luego de que otra persona llame a la policía, llegan efectivos policiales y personal del Hospital.

Sobre el estado de la calzada, indica que el lugar estaba en reparación, había tres montículos de tierra en la calle, y a cada costado de los montículos de tierra había rieles de ferrocarril, pintados de color rojo.

Ante la pregunta de si había algún pozo, no ha señalado si había un pozo, solo sostuvo que la calle estaba en reparación, y que habían montículos de tierra.

Que no había señalización de peligro, ni personal municipal, ni agentes de tránsito, ni luminaria, solo tres montículos de tierra y dos rieles de ferrocarril cruzados.

El testigo reitera que estaba oscureciendo aquel día, pero que pudo ver cómo caía el actor de su motocicleta.

Que días posteriores, después del accidente, sostuvo que colocaron señalización, y que el estado de la calle fue el mismo hasta que ocurrió el accidente.

Ante la pregunta de donde se encontraba al momento del accidente, el testigo refiere que "hay un desnivel a la altura de la calle, de 3 metros de altura,(...) el accidente lo vi bien, vi como el muchacho esquivó el primer montículo, no se que habrá pasado, agarro el primer riel que estaba cruzado en la calle(...) estaba cerca, vi bien el accidente(...)".

Indica que el Sr. Calfumil transitaba con el casco, y que impacta la motocicleta contra el riel de ferrocarril, el casco cae para un lado y el cae para otro lado, el cuerpo del actor se encontraba boca abajo, se ahogaba con la sangre.

Que luego del accidente colocaron balde rojo, y carteles a una distancia lejana de donde estaban los montículos de tierra, para advertir la obra.

Por último, que los rieles rojos estaban ubicados uno de mano derecha y otro de mano izquierda, estaban ubicados en forma de cruz, sobre la calle (el testigo lo señala con las manos).

La testigo Rosana Rojas no fue testigo presencial de los hechos, pero ha podido observar la obra en cuestión, dado que transitaba habitualmente por ahí.

Ha sostenido que al momento de los hechos la calle, el bacheo, no estaba señalizado, no tenía iluminación, no había cinta de precaución, tenía solo dos fierros que no tenían señalización. Sostuvo que la Municipalidad no advirtió ni señalizó el

lugar.

El Sr. Daniel Orozco no fue testigo presencial, sino que ha declarado sobre cómo se encontraba la calzada luego del accidente. Indicó que había unos montículos de tierra en la calle que estaban arreglando, sin señalización, y estaba una moto tirada.

Que al accidentado no lo pudo ver, y que el accidente y el estado del actor lo sabe por dichos de terceros, porque le comentaron lo sucedido.

Sobre la calzada, había unos montículos de tierra del lado izquierdo y lado derecho, o al inversa, no lo recuerda, y que además había unos "pedazos" de rieles cruzados, pintados de rojo, y que "debías pasar en zig zag".

Que la única señalización era un riel rojo, con montículos de tierra, y no había cinta reflectiva ni luz, luminaria. Que tampoco había personal municipal que advirtiera sobre el peligro en el lugar.

Que con posterioridad al hecho colocaron un "tarro rojo" en la calle.

Señala que la calzada estaba dividida en dos, una en reparación y otra ocupaba el espacio de los materiales, y que para pasar por ahí debía hacer un zigzag.

En audiencia de fecha [03/12/2025](#) se recibe la declaración del Sr. Juan Bautista Peralta. Indica que no resultó testigo presencial de los hechos sino que sabe de lo sucedido por comentarios de terceros.

Indica que transita habitualmente por ahí, y que si bien no sabe cómo se encontraba la obra y la calzada el día y hora de los hechos, sí puede describir el estado del mismo cuando ha transitado por allí. Describe (con ayuda de un croquis) que la calzada tiene dos manos, que al venir se encontraba primero la obra, en una mano de la calzada, y la valla que señalizaba el lugar se encontraba del otro lado de la mano.

Luego de la obra, siguiendo el sentido de circulación, se encontraba acumulada tierra y ripio.

Según lo indicaba el testigo en el croquis, el Sr. Calfumil iba circulando por la mano donde se encontraba la obra, y debía hacer un zigzag entre una mano y la otra, para poder transitar.

Señala que no había señalización en el lugar, solo una valla posterior a la obra, no había iluminación ni cinta reflectaria.

El Sr. Nestor Vodanovich también ha declarado en este proceso, ha sostenido que conoce del accidente por dichos de terceros, y que el actor "se había chocado las vallas que estaban en la calle cortada".

Ha indicado que circulaba habitualmente, y sostuvo que pudo ver esa obra en

construcción, dijo que la misma no tenía señalización, que estaba cortado de los dos lados de la calle, en ambas manos, y que había que hacer un zigzag entre las obras de bacheo.

Señala que no había señalización, cinta reflectaria, ni luz, que solo había "unos fierros cruzados para que no pise la gente".

Por último, en cuanto a los daños que ha experimentado el actor en su patrimonio, debo decir que se encuentran comprobados los daños físicos y materiales.

En efecto, de la pericia médica del Dr. Ambroggio (Mov. E0070) surge que el actor padece trastorno de estrés post-traumático (30% de incapacidad), disfemia (20%), ptosis palpebral izquierda (8,00%), hipoacusia del oído derecho (0,30%), y anacusia del oído izquierdo (7,00%).

Ello luego de rectificar su pericia, ante las observaciones realizadas por la parte actora.

Aplicando el método de capacidad restante Baltazard, el perito arriba a la conclusión que el actor padece de una incapacidad parcial y definitiva del 52,24%.

Luego, en la pericia psicológica la perito Hernández (Mov. E0046) ha sostenido que conforme lo evaluado, el actor padece un cuadro de trastorno por Estrés Post-Traumático, según lo especificado en el DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales), y que ello equivale a un 20% de incapacidad parcial y permanente.

Además, las fotografías de la motocicleta acompañadas a la demanda son elocuentes en demostrar los daños sufridos en el vehículo, lo cual fue luego ratificado por el perito mecánico Tec. Carrique, en su dictamen (Mov. E0038)

## **2. Conclusiones sobre la mecánica del accidente**

Analizando la prueba producida, y previamente descripta, ha podido acreditarse que sobre calle María Auxiliadora se encontraba una obra municipal de bacheo o reparación de la calzada -lo cual incluso no ha sido negado por el municipio demandado- y que por dicha calzada circulaba el actor, en su motocicleta, en sentido Norte - Sur, el día 10/10/2022 a las 19 h. aproximadamente.

La mecánica del accidente, sin embargo, es decir la manera en que ha caído de su motocicleta el Sr. Calfumil, no aparece acreditada y menos aun, en la forma detallada por el actor al momento de interponer la acción. Doy razones;

Observo que la parte actora al interponer la acción ha sostenido que cayó en un pozo provocado por las obras de reparación que llevaba adelante el Municipio sobre la

calzada donde ocurre el accidente. Agrega que el estado Municipal es responsable en razón de ser dueño y guardián de la obra.

Sin embargo, de la prueba descripta en su conjunto, no surge que el actor haya caído o tomado contacto con un pozo ubicado sobre la calzada en momentos previos al accidente, ni la incidencia causal del pozo en en los daños sufridos por el actor.

Si bien es cierto que se observa en las imágenes que hay un sector de la calzada que se encuentra en reparación y que habría un bacheo o reparación de la calle, no puede apreciarse la existencia de un pozo en la zona donde ocurre el accidente.

Las constancias policiales realizadas el día y lugar de los hechos no referencian la presencia de un pozo.

Los oficiales de la policía que estuvieron presentes en el lugar no describen que el actor haya caído en un pozo, que haya tomado contacto con uno, con lo cual tampoco tengo por acreditada la intervención causalmente activa del pozo en la ocurrencia del accidente vial.

En este contexto, no puedo tener por acreditada la ocurrencia del accidente vial de la manera en que fuera expuesto en la demanda, dado que no se comprobado la existencia de un pozo en la calzada de la calle María Auxiliadora, donde como lo denuncia el actor, ha caído en su motocicleta, y menos aun se ha acreditado que ese supuesto pozo haya intervenido activamente en la causalidad de los hechos, provocando los daños sufridos por Calfumin.

### **3. Versión alternativa de los hechos**

La versión de los hechos propuesta por la actora en su demanda, así como el fundamento de derecho en el que fundara su pretensión, ha cambiado al momento de alegar.

Sostiene "(...) al circular en su motocicleta por calle María Auxiliadora, en General Enrique Godoy, impacto contra un obstáculo metálico ubicado en plena calzada, sin iluminación alguna y con absoluta carencia de medidas de señalización. La obra vial en cuestión se encontraba a cargo del Municipio, quien omitió garantizar condiciones mínimas de seguridad en la vía pública".

Además, que "La responsabilidad de la Municipalidad demandada ha quedado demostrada en autos a través de la pluralidad de medios probatorios producidos, los cuales convergen unánimemente en destacar la peligrosidad del lugar, la ausencia total de advertencias visuales, y el riesgo concreto que representaba circular por dicha zona, en especial durante las horas vespertinas. La omisión de señalización adecuada, la falta

de iluminación y la ocupación irregular de la calzada por parte de la obra crearon un escenario de riesgo que derivó directamente en el siniestro sufrido por el actor".

#### **4. Congruencia procesal**

Sin perjuicio que la versión de los hechos intentada al momento de alegar, resultaría la de mayor verosimilitud en relación a la forma en la que habría ocurrido el accidente del que resultó víctima Calfumil -conforme la prueba previamente analizada-, el principio de congruencia procesal impide condenar a la Municipalidad por hechos no descriptos en la demanda.

En efecto, el art. 35° del CPA realiza una remisión indicando que en todo aquello no regulado por el código procesal administrativo se deberá recurrir supletoriamente al CPCC.

Del juego de los arts. 332° y 336° del código de forma, surge que los hechos articulados, conducentes y controvertidos que hubiesen introducidos las partes al proceso mediante sus respectivos escritos de demanda y contestación, resulta ser el objeto sobre la que versará la actividad probatoria de las partes.

Los precedentes "MEHL" (STJRN1, Se. 30/2024) y "BEJAR" (STJRN1, Se. 32/2024) -doctrina legal del STJ-, surge que la relación procesal se integra con los actos fundamentales de la demanda y su contestación. En la primera, se determina la o las personas llamadas a la causa en calidad de demandados, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda, mientras que la contestación de demanda delimita el asunto a resolver y los hechos sobre los que deberá versar la prueba, quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar el Juez en pos de la construcción de la sentencia.

Luego, una vez integrada la relación procesal, el Juez conserva plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio "calificadas según correspondiere por ley" (art. 163°, inc. 6 CPCC).

Por último, la doctrina legal del STJ (Se. 43/2014, "ESCANCIANO", entre otras), explica que sin alterar los presupuestos de hecho de la causa, al Juez le incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes al respecto.

A su vez, la doctrina ha sostenido que lo que el juez no puede hacer a través del derecho aplicado, es variar las condiciones fácticas que dan cobertura a la situación de conflicto. En este sentido "el principio iura novit curia debe entenderse sobre la base del

derecho objetivo que en un caso ha de aplicarse, sin que pueda el juez calificar la relación jurídica sustancial fuera del marco que la litis contestatio ha trabado. En su defecto, equivaldría tanto como acoger una defensa o excepción, un supuesto de hecho no intentado o propuesto fuera de la litis, en perjuicio de la igualdad procesal que las partes deben mantener en el curso de todas las instancias" (Gozaíni, Osvaldo A.; Tratado de derecho procesal civil, Tomo 2, 1ra. Ed., CABA, Editorial Jusbaire, 2020; p. 943/944).

### **5. Conclusiones finales**

No habiéndose acreditado la versión de los hechos expuestos en la demanda, dado que no se comprobado la existencia del pozo, ni su intervención causalmente activa en la ocurrencia de los hechos, y resultando contrario al principio de congruencia procesal analizar hechos generadores de responsabilidad que no han sido expresados al momento de interponerse la demandada, con la finalidad de cumplir con el estándar establecido en el art. 200 de la Constitución provincial y el deber de los magistrados de resolver las causas con fundamentación razonada y legal, concluyo que en la forma en la que ha sido trabada la litis, no podría responsabilizarse al Municipio de General Enrique Godoy.

En efecto, no acreditada la mecánica del accidente, no invocada y menos aun probada la actuación u omisión irregular que pudiere atribuirse al Estado Municipal, tampoco cuál ha sido el deber normativo de actuación expreso y determinado que habría inobservado en el caso (conf. art. 4° de la ley 5339), concluyo que corresponde rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por el Sr. Néstor Edilio Navarrete Calfumil contra la Municipalidad de General E. Godoy.

### **IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES**

Atento a la manera de resolver la controversia entre las partes, no corresponde cuantificar los daños reclamados conforme los rubros reclamadas por el actor.

### **V. COSTAS JUDICIALES**

#### **a) Distribución de costas**

Atento a la manera en que se resuelve la cuestión de fondo, las costas del proceso principal se imponen al actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 62° CPCC).

Se deja constancia que la parte actora afrontará las costas a su cargo en los términos del art. 79° del CPCC, en razón de haberse concedido al actor el beneficio de litigar sin gastos en forma total, conforme interlocutorio de fecha [10/02/2026](#) dictado en

expediente "CALFUMIL NAVARRETE, NESTOR EDILIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (N° VR-00016-JP-2024)

**b) Monto regulatorio**

Conforme precedente doctrina legal del STJ en precedente "REBATTINI" (STJRN1, Se. 56 - 12/06/2024), dado el rechazo de demanda, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, se tomará en cuenta el monto reclamado en la demanda con más sus intereses, devengados desde la interposición de la demanda hasta la presente sentencia, a las tasas judiciales establecidas en "MACHIN" (STJRN3, Se. 104/2024) o la que en su futuro las reemplace.

En consecuencia, el monto base (MB) asciende a \$101.837.484,56 (\$30.497.003,40 peticionado en la demanda con más \$71.340.481,16 en concepto de intereses devengados hasta la fecha).

**VI. RESUELVO**

1°. Rechazar la demanda interpuesta por Néstor Edilio Navarrete Calfumil contra la Municipalidad de General Enrique Godoy, por los fundamentos expuestos en la sentencia.

2°. Imponer las costas del proceso a la parte actora, conforme el principio objetivo de la derrota, y en los términos del beneficio de litigar sin gastos concedido (arts. 62° y 79° del CPCC).

3°. Determinar la base regulatoria en la suma pretendida en la demanda con más sus intereses (\$101.837.484,56) conforme lo determinado en el punto V) b).

4°. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso de la siguiente manera:

Para los Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García, y Adrian Gustavo Saggina, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados patrocinantes del actor, en la suma equivalente al 7% del MB.

Para la Dra. María Carolina Cailly, en su carácter de letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 12% del MB, con más el 40%.

En todos los casos que corresponda, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a los peritos intervinientes, para el perito médico Dr. Daniel R. Ambroggio, para la perito psicóloga Lic. Gladys Mabel Hernández, para el perito accidentalológico Lic. Walter Marcelo Puentes, y para el perito mecánico Tec. Martín Ignacio Carrique en la suma equivalente a 3% del MB para cada uno de ellos (12% a

prorrata, conforme art. 18° Ley N° 5069). Se hace saber a los peritos intervinientes que deberán deducir de dicho monto, en caso que corresponda, aquellos honorarios provisorios regulados y ya percibidos.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquélla, y la doctrina legal citada en los considerandos (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20° y 40° ley N° 2212 y arts. 18°, 19° y 39° ley N° 5069).

5°. Firme la presente y de corresponder, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

6°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

**Matías Lafuente**  
**Juez**